

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 28 DE ENERO DE 1942

NUMERO 6715

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 144 de 8 de Enero de 1942, por el cual se reglamentan unos juegos y rifas.
Decreto N° 149 de 19 de Enero de 1942, por el cual se fijan cánones sobre arrendamiento de lotes nacionales.
Decreto N° 150 de 23 de Enero de 1942, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 151 de 23 de Enero de 1942, por el cual se crean unos puestos.

Decreto N° 152 de 23 de Enero de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resolución N° 201 de 5 de Enero de 1942, por la cual se niega una solicitud.
Resolución N° 202 de 5 de Enero de 1942, por la cual se aprueba un nombramiento.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNOS JUEGOS Y RIFAS

DECRETO NUMERO 144 (DE 8 DE ENERO DE 1942)

por el cual se reglamentan las rifas de que trata en términos generales el Capítulo VII de la Ley 29 de 1941, y se dictan disposiciones sobre los juegos bill, chance y bolita.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

De las rifas de propaganda.

Artículo 1° Entiéndese por rifas de propaganda comercial aquellas que, sin propósito de lucro, efectúan los dueños de empresas industriales o de casas de comercio, con el fin de acrecentar las ventas de determinados productos o artículos, mediante la entrega gratuita de billetes o boletos entre los clientes.

Artículo 2° El industrial o comerciante que se proponga hacer una rifa de propaganda debe presentar una solicitud al Alcalde del respectivo Distrito, detallando su plan de ejecución, la cantidad de billetes o boletos que serán distribuidos, el mueble, inmueble, producto o artículo que será entregado como premio, la forma y fecha en que será celebrado el sorteo. A la solicitud se acompañará comprobante del pago del 1%, que corresponda al valor de la cosa que se rifa. El industrial o comerciante debe poseer patente comercial debidamente inscrita en el Registro Público.

Artículo 3° Recibida la solicitud por el Alcalde se procederá a examinarla y si se encontrare que se ajusta a las disposiciones de la Ley 29 de este año, y a los preceptos de este Decreto, debe el peticionario afianzar a satisfacción de dicho funcionario, según el monto del valor del premio, su entrega al agraciado. En este caso se dictará resolución en que se conceda el permiso, sin el cual no podrá llevarse a cabo la rifa. Los boletos o tiquetes de la rifa llevarán estampado al reverso el sello de la Alcaldía, sin cuyo requisito carecerán de valor. En ningún caso podrán circular tales tiquetes o boletos sin el respectivo

sello, so pena de incurrir en multa no menor de diez balboas ni mayor de quientos.

Artículo 4° Una vez aprobado el plan de ejecución de una rifa de propaganda comercial no podrá ser alterado, sin previa autorización del Alcalde, quien podrá permitirlo si hubiere causa justa. Tampoco podrá prorrogarse por tiempo indeterminado la ejecución de una rifa de propaganda ni suspenderse después de que haya sido debidamente anunciada en cualquier forma, pues se considera que el hacerlo así constituye abuso de la buena fe del público que adquiere los productos o artículos, motivo de la propaganda ante el incentivo del premio.

Estas faltas serán penadas previa comprobación de ellas, con multas que se impondrán al dueño de la rifa que no serán menores de veinticinco balboas ni mayores de mil.

Artículo 5° No se permitirán rifas de propaganda comercial cuando el premio ofrecido carezca del valor efectivo, o que se haga una promesa indeterminada o que la entrega de la cosa constituya hecho imposible de ser realizado, o que la cantidad de tiquetes o boletos que deban distribuirse sea exagerada y se intente así una especulación inconveniente para el público, o que deje de señalarse fecha fija dentro de un tiempo prudencial, que en ningún caso excederá de un año.

Artículo 6° La entrega del premio de una rifa de propaganda comercial deberá hacerse inmediatamente después de ser hecho el sorteo, y sin gasto alguno para el agraciado. De la entrega del premio se dará constancia escrita al dueño de la rifa, la cual deberá ser presentada al Alcalde para obtener la cancelación de la fianza otorgada.

Artículo 7° La persona agraciada en una rifa de propaganda comercial, a quien deje de entregarse el premio correspondiente, podrá demandar ante el Alcalde o ante el tribunal competente al dueño de la rifa para que cumpla la obligación contraída. La fianza prestada para llevar a cabo la rifa no será cancelada o devuelta antes de haberse cumplido la obligación.

De los clubes de artículos de comercio.

Artículo 8° Se entiende por Club de artículos de comercio el sistema especial de venta por acciones, que no excederán de ciento, señaladas con los

números del 00 al 99. Cada acción llevará el número correspondiente y una vez pagado íntegramente su valor en el tiempo determinado, da derecho a la propiedad del objeto u objetos cuya venta se haya convenido en el Club.

Cuando el accionista haya recibido anticipadamente el objeto u objetos, no adquirirá la propiedad absoluta de ellos hasta tanto no haya cumplido con los términos del contrato.

Artículo 9º. El valor de las acciones de un Club se hará efectivo mediante cuotas semanales, cuyo precio fijará el vendedor de acuerdo con el valor de las mercaderías, que se dan en venta. En ningún caso el importe del valor de todas las acciones que deben ser pagadas entre todos los socios excederá de un 10% (diez por ciento) del precio de venta al contado en plaza, que sumen todas las mercancías que deban recibir los socios. El valor promedio de las mercancías se hará constar en cada contrato.

Artículo 10. Los clubes de artículos de comercio sólo podrán funcionar cuando se ajusten a las disposiciones de este Decreto. Los comerciantes deben tener su patente debidamente inscrita.

Artículo 11. Todo industrial o comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, deberá solicitar el permiso respectivo al Alcalde del Distrito y acompañará a su solicitud dos fórmulas iguales que expresen:

- a) La clase de objetos que se dan en venta;
- b) El valor de los mismos al contado;
- c) El valor de cada acción proporcional al precio del Club;
- d) El término de duración del Club;
- e) La forma del pago de las cuotas semanales del club;
- f) La forma como se pierde total o parcialmente, según los casos, el valor de las cuotas pagadas por tenedores de acciones, que incurran en mora.

Parágrafo: El formulario aprobado por el Alcalde respectivo, deberá ir impreso al respaldo de cada acción que se da a la venta, siendo entendido que la autoridad debe velar por la protección de los asociados y evitar por todos los medios a su alcance, el fraude o la usura que pudiera acarrear la precipitada aprobación de fórmulas sin previo estudio.

Artículo 12. Todo comerciante que obtenga la autorización necesaria para establecer un club de artículos de comercio, está en la obligación de abrir un libro especial para llevar una cuenta que se denominará "Depósito de Clubes" a la cual se acreditarán con detalle completo todas las sumas pagadas por los socios y se pagará asimismo el valor de las mercaderías entregadas. Dicho libro podrá ser consultado en cualquier momento por los interesados y por las autoridades, cuando el caso lo requiera.

Artículo 13. Cuando se trate de vestidos, muebles, zapatos, etc., es necesario comprobar de manera fehaciente, que la persona que organiza el club está en condiciones de dar cumplimiento a las obligaciones que contraiga con tal motivo y que se dedica a esta clase de negocios.

Artículo 14. Cuando se trate de la venta de maquinarias, carros automóviles, máquinas de escribir, radios u otros objetos ya fabricados al tiempo de darlos a la venta, deberá presentarse prueba con la solicitud que el interesado es due-

ño efectivamente de la cantidad necesaria de los artículos para atender a las entregas periódicas a los accionistas que vayan resultando agraciados. También debe comprobar que se dedica a la venta o confección de los artículos que propone vender o que es agente acreditado en el país de algún fabricante o casa comercial extranjera o nacional productora de los artículos que dedique a la venta por este sistema.

Artículo 15. Todo dueño de un club de artículos de comercio expresará de manera clara y precisa la clase y características del o de los objetos puestos en venta por este sistema, así:

a) Si el Club es de muebles, se expresará el número y nombre de cada una de las piezas del juego respectivo; se describirá la clase de madera utilizada en la construcción, el color y demás detalles que definan con precisión cada objeto o artículo.

b) Si el Club es de vestidos debe expresarse el número de ellos, la calidad de la tela, el número de piezas del traje, y demás detalles que debe conocer el público.

c) Si el Club es de zapatos y otros objetos, debe expresarse la calidad del material empleado, estilo y demás detalles necesarios.

d) Si el club es de imágenes, bustos, estatuas, estufas, refrigeradoras, máquinas de coser, automóviles, radios, victrolas, etc., debe determinarse con precisión el modelo, el material, etc., y el número con que los distinguen sus respectivas casas fabricantes.

Artículo 16. El Alcalde adoptará las medidas que estime convenientes para evitar fraudes, mediante la entrega de artículos de calidad inferior.

Artículo 17. La acción cuyo número sea igual a las dos últimas cifras del premio mayor de la Lotería Nacional de Beneficencia, se considerará premiada— si se han cumplido todas las condiciones determinadas en este Decreto—y por tanto, con derecho a reclamar del vendedor el o los objetos indicados por el club.

Artículo 18. Los tenedores de acciones premiadas, según lo determinado en el artículo anterior, tendrán derecho a que se les entregue el o los objetos previamente convenidos en el club, dentro de los plazos máximos siguientes:

- a) De treinta días, cuando se trate de muebles de madera que debe construir el vendedor, según las indicaciones del contrato.
- b) De diez días, cuando sean vestidos, zapatos y otros objetos que deban hacerse a la medida del comprador.
- c) De cinco días, si se tratase de máquinas, automóviles, victrolas, estufas, refrigeradoras, radios o cualquier otro objeto que por su naturaleza deba estar perfectamente concluido al ponerse a la venta. Estos términos se contarán desde el día del sorteo respectivo.

Artículo 19. Los contratos de venta por el sistema de club quedarán resueltos o cancelados, con excepción de lo determinado en el artículo siguiente, por los siguientes motivos:

- a) Por falta de pago de una cuota de las primeras cinco semanas.
- b) Por mora en el pago de dos semanas en las diez primeras semanas.
- c) Por mora en el pago de cuatro semanas en las veinte primeras semanas.
- d) Por mora en el pago de seis semanas desde la vigésima semana en adelante.

En estos casos las sumas pagadas quedarán a beneficio del vendedor como compensación de los perjuicios y del riesgo sufrido.

Artículo 20. Si el comprador después de haber pagado la mitad o más de las cuotas estipuladas en el contrato, no pudiere o no le conviniese continuar como socio del club, previo aviso por escrito de tales razones o circunstancias al vendedor, tendrá derecho a recibir de éste, en mercaderías de la misma índole de las del club, la mitad del valor pagado o abonado, con la obligación de devolver el contrato correspondiente y aceptará en que la otra mitad quede a beneficio del vendedor por los perjuicios ocasionados por la resolución del contrato. Si el socio no hace uso de este derecho quince días después de haber pagado la última cuota se entiende que renuncia a él, quedando el contrato cancelado.

Artículo 21. Para autorizar el establecimiento de un club de artículos de comercio, es indispensable que se preste ante el Alcalde del Distrito una fianza en efectivo, bancaria, hipotecaria o prendaria, la cual servirá para garantizar el cumplimiento de la entrega de los artículos puestos a la venta.

Artículo 22. El Alcalde del Distrito fijará la cuantía de fianza indispensable para el funcionamiento de los clubes de artículos de comercio, de acuerdo con la naturaleza de la mercancía.

Artículo 23. El Alcalde del Distrito hará constar en una diligencia que suscribirá él, el consignante y el Secretario del Alcalde, la prestación de la fianza exigida al comerciante que ha solicitado autorización para el funcionamiento de un club de artículos de comercio. Copia de esta diligencia será enviada al Gobernador de la Provincia.

Artículo 24. Para que sea aceptada la fianza hipotecaria debe presentarse como garantía una finca inscrita en el Registro Público cuyo valor en el Catastro sea igual al doble de la cuantía de la fianza.

Artículo 25. Cuando el vendedor deje de entregar los artículos objeto de los contratos, en el término señalado en el artículo 25, se le cancelará la licencia y se hará efectiva la fianza respectiva.

Artículo 26. Podrá cancelarse la fianza cuando el interesado pruebe que ha cumplido todas sus obligaciones.

Artículo 27. Las ventas de acciones de un club no podrán extenderse a más de un distrito, salvo que el dueño establezca una oficina a cargo de persona debidamente autorizada en la respectiva cabecera, para que haga los cobros de las cuotas semanales. El Alcalde del Distrito adonde se extiendan las actividades de un club, debe autorizar, su funcionamiento con vista de la licencia original o copia autenticada.

Artículo 28. Los formularios de contratos que se celebren con los accionistas de los clubes de artículos de comercio, deben ser sometidos antes de ponerlos en circulación, a la aprobación del Alcalde, quien para impartirla deberá cerciorarse de que ofrecen las más amplias y completas garantías para los clientes, en términos detallados y claros, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto. A los contratos deberá adherírseles los timbres fiscales correspondientes.

Artículo 29. Los comerciantes que tengan permiso para el funcionamiento de clubes de comer-

cio, están en la obligación de renovarlos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto en la GACETA OFICIAL, y llenarán todos los requisitos exigidos.

Bill, Chance y Bolita.

Artículo 30. Se prohíben de modo absoluto los juegos denominados *Bill, Chance, Bolita* y otros similares, sea cual fuere el nombre que se les dé.

Los que lo lleven a cabo clandestinamente serán penados con diez a mil balboas o arresto, en el Penal de Coiba, por un mes a un año.

Artículo 31. Los vendedores, que sean aprehendidos y que revelen y comprueben, por cuenta de quién hacen el negocio, se les aplicará la pena mínima que señala la ley, esto es, diez balboas.

Artículo 32. Fuera de los casos contemplados en el artículo anterior los Alcaldes de Distrito aplicarán, de preferencia, pena de arresto.

Artículo 33. Las penas de multa que se impongan por infracción de este Decreto o de la Ley 29 de 1941 ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 34. El procedimiento para la aplicación de estas penas es el que determina el Capítulo I, Título V, Libro III del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

FIJANSE CANONES SOBRE ARRENDAMIENTO DE LOTES NACIONALES

DECRETO NUMERO 149

(DE 19 DE ENERO DE 1942)

por el cual se fija el cánón de arrendamiento de los lotes nacionales ubicados en la ciudad de Colón.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales y autorizado por la Ley 14 de 19 de Febrero de 1941,

DECRETA:

Artículo 1º Los lotes de terreno que la Nación posee en la ciudad de Colón serán arrendados conforme al cánón que se fija a continuación:

Los que están ubicados en las Avenidas Bolívar y Herrera, comprendidos entre las Calles 2ª y 3ª, serán arrendados a razón de ciento cinco balboas (B. 105.00) cada uno, anualmente.

Los que están ubicados en las Avenidas Balboa y Bolívar, comprendidos entre las Calle 3ª y 4ª, serán arrendados a razón de doscientos cuarenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B. 247.50) anuales cada uno.

Los que están ubicados en la Calle del Frente y Avenida Balboa, comprendidos entre las Calles 9ª y 10ª, que no estén situados en esquina, serán arrendados a razón de quinientos cuarenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B. 543.75) anuales cada uno. Los que estén situados en esquina serán arrendados a razón de seiscientos setenta y ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B. 678.75) anuales cada uno.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR

OFICINA:

Calle 11 Oeste, No 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal No 107

TALLERES:

Cesce No 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 20.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Los que están ubicados en la Calle del Frente y Avenida Balboa, comprendidos entre las Calles 10ª y 11ª, que no estén situados en esquina, serán arrendados a razón de quinientos cuarenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B. 543.75) anuales cada uno. Los que estén situados en esquina serán arrendados a razón de seiscientos setenta y ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B. 673.75) anuales cada uno.

Los que están ubicados en las Avenidas Bolívar y Balboa, comprendidos entre las Calles 9ª y 10ª, serán arrendados a razón de cuatrocientos cincuenta balboas (B. 450.00) anuales cada uno, a excepción de los que estén situados en esquina, los cuales serán arrendados a razón de seiscientos treinta y siete balboas con cincuenta centésimos (B. 637.50) anuales cada uno.

Los que están ubicados en las Avenidas Bolívar y Herrera, comprendidos entre las calles 10ª y 11ª, que no estén situados en esquina, serán arrendados a razón de trescientos treinta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B. 333.75) anuales cada uno. Los que están situados en esquina serán arrendados a razón de cuatrocientos ochenta balboas (B. 480.00) anuales cada uno.

Los que están ubicados en las Avenidas Bolívar y Herrera, comprendidos entre las Calles 11ª y 12ª, que no estén situados en esquina, serán arrendados a razón de trescientos treinta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B. 333.75) anuales cada uno. Los que estén situados en esquina serán arrendados a razón de cuatrocientos ochenta balboas (B. 480.00) anuales cada uno.

Los que están ubicados en las Avenidas Bolívar y Herrera, comprendidos entre las Calles 12ª y 13ª, que no estén situados en esquina, serán arrendados a razón de ciento ochenta balboas (B. 180.00) anuales cada uno. Los que estén situados en esquina serán arrendados a razón de doscientos ochenta y un balboa con veinticinco centésimos (B. 281.25) anuales cada uno.

Los que están ubicados en las Avenidas Herrera y Amador Guerrero, comprendidos entre las Calles 10ª y 11ª, que no estén situados en esquina, serán arrendados a razón de ciento noventa y ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B. 198.75) anuales cada uno. Los que estén situados en esquina, serán arrendados a razón de doscientos ochenta y un balboas con veinticinco centésimos (B. 281.25) anuales cada uno.

Los que están ubicados en las Avenidas Herrera y Amador Guerrero, comprendidos entre las Calles 11ª y 12ª, que no estén situados en esquina, serán arrendados a razón de ciento noventa y

ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B. 198.75) anuales cada uno. Los que estén situados en esquina serán arrendados a razón de doscientos ochenta y un balboas con veinticinco centésimos (B. 281.25) anuales cada uno.

Los que están ubicados en las Avenidas Herrera y Amador Guerrero, comprendidos entre las Calles 12ª y 13ª, que no estén situados en esquina, serán arrendados a razón de ciento noventa y ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B. 198.75) anuales cada uno. Los que estén situados en esquina serán arrendados a razón de doscientos ochenta y un balboas con veinticinco centésimos (B. 281.25) anuales cada uno.

Artículo 2º El cánón de arrendamiento aquí fijado no afectará las estipulaciones convenidas en los Contratos no vencidos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 19 días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 150
(DE 23 DE ENERO DE 1942)

por el cual se hacen unos nombramientos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico. Nómbrase a José Ignacio Pérez y a Inocente Pérez, Guardianes Especiales del Almacén del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 23 días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

DECRETO NUMERO 152
(DE 23 DE ENERO DE 1942)

por el cual se hacen unos nombramientos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico. Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Gilberto Luis Boutin, Ayudante del Jefe de Materiales y Compras, en reemplazo de Carlos Recalde, quien falleció.

Raúl de León, Portero de la Administración General de Aduanas, en reemplazo de Santiago Ruiz, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

CREANSE PUESTOS

DECRETO NUMERO 151
(DE 23 DE ENERO DE 1942)

por el cual se crean unos puestos y se elimina otro

en la Oficina del Custodio de Bienes de Extranjeros.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse dos puestos de Oficial Escribiente en la Oficina del Custodio de Bienes de Extranjeros, al servicio del Custodio y del Sub-Custodio en Panamá y Colón respectivamente, con una asignación mensual de cincuenta balboas (B. 50.00) cada uno.

Artículo 2º Nómbrase a María Ernestina Rangel, Oficial Escribiente al servicio del Custodio de Bienes de Extranjeros y a Margarita Meléndez, Oficial Escribiente al servicio del Sub-Custodio en la ciudad de Colón.

Artículo 3º Elimínase el cargo de Oficial Contable en la Oficina del Custodio de Bienes de Extranjeros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 23 días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

NIEGASE SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 201

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 201.—Panamá, 5 de Enero de 1942.

Por medio de memorial del siete de Octubre pasado, el señor Román B. Reyes solicita que se le pague del Tesoro Público la suma de setecientos cincuenta balboas (B. 750.00) que dice se le adeuda por sus servicios prestados como perito en los inventarios y avalúos formados de oficio en la sucesión de doña Elida Diez viuda de Arias.

Funda su petición el señor Reyes en los hechos siguientes resumiendo el contenido de su memorial: En que fue designado perito por el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro; que una vez prestados sus servicios formuló la cuenta por sus honorarios y que como no le fue pagada, ocurrió a la vía judicial para hacer valer sus derechos, resultando el fallo adverso.

Para resolver, es preciso hacer presente, en primer lugar, que la designación de perito en la persona del señor Reyes fué hecha por un Recaudador del Impuesto sobre mortuoria, en uso de facultad legal (Art. 621, Ord. 3º del Código Fiscal); pero esta designación no comprometió los intereses del Fisco en el pago de los honorarios, en concepto de este Ministerio, ya que los gastos que originen los juicios y diligencias practicadas de oficio para hacer efectivo el impuesto de mortuoria, o donaciones, son de cargo de los interesados conforme a lo dispuesto en el artículo 620 ibidem.

Por otra parte se considera excesiva la cuenta de mil balboas (B. 1.000.00) presentada por el señor Román Reyes por servicios en avalúo de unos bienes.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Negar la solicitud de pago formulada por el se-

ñor Román Reyes cuyos derechos quedan a salvo para que los haga valer ante el Poder Judicial.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

APRUEBASE NOMBRAMIENTO

RESOLUCION NUMERO 202

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 202.—Panamá, 8 de Enero de 1942.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Banco Nacional en su sesión celebrada el 31 de Diciembre próximo pasado, ha nombrado al señor Eugenio Barrera, Sub-Gerente de esa institución, de acuerdo con lo que dispone la Ley 77 de 1941 en sus artículos 14 (ordinal e) y 26;

Que de acuerdo con la misma Ley, dicho nombramiento será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

Apruébase el nombramiento recaído en el señor Eugenio Barrera para desempeñar el cargo de Sub-Gerente del Banco Nacional de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

AVISOS Y EDICTOS

REDENCION DE BONOS OLIMPICOS

Aviso a los tenedores de Bonos Olímpicos, que a partir del día Primero (1º) de Diciembre y de acuerdo con la Ley 27 de 1936 y el Decreto N° 213 de 12 de Diciembre de 1936 podrán presentar sus bonos al Banco Nacional donde les serán pagados a la par por cuenta del Tesoro Nacional. Panamá, 12 de Noviembre de 1941.

A. G. ARANGO.
Contralor General

AVISO OFICIAL

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES EN LOS DISTRITOS DE PANAMA, COLON Y BOCAS DEL TORO

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 1º, 2º y 3º cuatrimestre del año 1942 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagarán así:

El 1er. cuatrimestre del 15 de Enero al 30 de Abril a la par; 2º cuatrimestre del 1º de Mayo al 31 de Agosto a la par y 3º cuatrimestre del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre a la par; después de estas fechas arriba indicadas con el recargo que señala la Ley.

Panamá, 5 de Enero de 1942.

Carlos E. Vaccaro L.,
Director del Impuesto de Inmuebles.

AVISO DE LICITACION

Se fija las diez de la mañana del día ocho del mes de Febrero del presente año, para recibir propuestas en el Despacho del Tesorero Municipal, para la construcción de seis capillas o secciones de quince (15) bóvedas cada una en el anexo al Cementerio Amador, de conformidad con lo dispuesto por el H. Concejo Municipal por medio del Acuerdo N° 74 de 1941.

El pliego de cargos y el de especificaciones podrán consultarse en el Despacho del suscrito durante las horas hábiles.

El Tesorero Municipal,

Roberto Pérez.

Panamá, 8 de Enero de 1942.

A V I S O

El suscrito, Notario Público del Circuito de Colón,

CERTIFICA:

Que los señores Agustín Cedeño, con cédula de identidad personal número 47-22.290 y Mario Julio Mcreno, con cédula de identidad personal número 11-846, por Escritura Pública número 13 de fecha 10 del mes en curso, han fundado una sociedad colectiva de comercio con el nombre de "Cedeño y Julio, Compañía Limitada", con asiento en esta ciudad de Colón;

Que el capital social es la suma de quinientos balboas (B. 500.00) aportado por los socios por partes iguales;

Que la sociedad se dedicará al establecimiento de agencias, comisiones, representaciones y a todo negocio de licito comercio;

Que el socio Agustín Cedeño será el Gerente o Administrador de los negocios; pero ambos socios tienen derecho al uso de la firma social; y,

Que el plazo de duración de la sociedad será de diez años.

Expedido en Colón, a los diez días del mes de Enero del año de mil novecientos cuarenta y dos.

GUSTAVO VILLALAZ,
Céd. N° 11-2499.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, al público por medio del presente,

HACE SABER:

Que por resolución de hoy, dictada en el juicio ejecutivo propuesto por Alberto Marichal contra la Sucesión de Aristides Arjona, se ha señalado el trece de febrero próximo, para que entre las horas legales tenga lugar en este tribunal, el segundo remate del siguiente bien de propiedad de la Sucesión demandada:

"Finca número cuatrocientos ochenta y siete bis (487-Bis), inscrita al folio doscientos cuatro (204), del tomo once (11), de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno y la casa allí construida, de cal y canto, madera y tejas, situada en el lado Occidental de la Carrera de Girardot, hoy Calle Octava de esta ciudad, comprendida dentro de los siguientes LINDEROS:—Norte, casa perteneciente a José Juan de Icaza Junior cuya pared divisoria es medianera; Sur, bodegas de cal y canto de propiedad de Carmen Icaza de Icaza; Este, la

calle de Girardot, hoy Calle Octava; y Oeste, paredes de la sucesión de José Juan de Icaza y Nicanor Obarrio.—Valor Catastral, Ocho mil Balboas (B. 8.000 00)."

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento del valor total del bien en remate, y no se admitirá postura que no cuera la mitad del valor de ese bien. Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las propuestas que se hagan y desde esa hora, hasta las cinco, se oirán las pujas y repujas que se hicieren.

Se hace constar que si en esta ocasión no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en el podrá admitirse postura por cualquier suma, (Artículo 1269 del Código Judicial).

Panamá, 14 de Enero de 1942.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Maximino Walker Herrera, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, diez y seis de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de Maximino Walker Herrera, desde el 17 de Mayo de 1936, fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su esposa legítima, doña Angela Ornano de Walker;

Tercero: Comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

Cuarto: Se dispone que la señora de Walker, en su condición de heredera, es la administradora de los bienes relictos.

Fijese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) M. A. Díaz E.—Amadeo Argote A., Secretario".

Por tanto se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, diez y nueve (19) de Enero de mil novecientos cuarenta y dos (1942), por un término de treinta días hábiles, y copias de este edicto se entregan al interesado para su publicación en la forma que ordena la Ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente EMPLAZA al señor Martín Karehas para que personalmente o por medio de apoderado, comparezca a estar a

derecho en el juicio ordinario que le sigue José Kocsis en este tribunal.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del tribunal dentro de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 22 de Enero de 1942.
El Juez,

CIRILO J. MARTINEZ.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio Cita a la señora Doris J. Clarke, mujer, mayor de edad, de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a defenderse en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto el señor Harry George Drapeau.

Se advierte a la demandada que si no compareciere dentro del término arriba expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, de conformidad con el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, por un término de treinta días hábiles, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación, conforme dispone el artículo 1349 del mismo cuerpo de leyes ya citado.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de Eduvigis Lezcano Ríos, se ha dictado un auto que textualmente dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—David, veintinueve (29) de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El señor Julio Miranda M., abogado de esta vecindad, haciendo uso del poder que le ha conferido don Antonio Anguizola en su carácter de primer albacea de la sucesión testamentaria de Eduvigis Lezcano Ríos, solicita en el escrito anterior la tramitación del juicio correspondiente, y como acompaña a su solicitud la prueba requerida por el artículo 1616 del Código Judicial, el suscrito Juez, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 1617 de la misma excerta y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. DECLARA:

1º Que está abierta la sucesión testada del que en vida fué Eduvigis Lezcano Ríos, desde el día cinco (5) de Noviembre del corriente año, fecha en que tuvo lugar su defunción.

2º Que es su heredera legataria la señora Juana Morales, mayor de edad, soltera, de oficios

domésticos, natural y vecina de este Distrito con residencia en San Juan, y heredero universal el señor Víctor Lezcano Fuentes, mayor de edad, soltero, ganadero, natural y vecino de este Distrito, con cédula de identidad personal N° 19-670.

3º Que son albaceas testamentarios, por su orden, los señores Antonio Anguizola y David Enrique Anguizola, mayores de edad, casados, ganaderos, de esta vecindad.

4º Se ordena que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase a don Julio Miranda M., como apoderado especial del albacea señor Antonio Anguizola para que continúe representándolo en este juicio, con las facultades que se le otorgan en el poder.

Notifíquese.—(fdo.) F. Abadía.—A. Candanedo, Srío."

Y para los fines legales, fijo el presente edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de treinta (30) días hoy, cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, siendo las dos de la tarde.

A. CANDANEDO,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 8

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Alfred Brown, natural de Costa Rica, negro, soltero, jornalero, de diez y siete años de edad y con residencia en esta ciudad para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia en el juicio seguido en su contra por el delito de "hurto" y que dice así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.—Colón, diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos: El Juez Tercero Municipal ha sentenciado a Alfred Brown, a sufrir la pena de 3 meses de reclusión, por el delito de hurto.—Conformes las partes con ese fallo, lo consintieron, y en cumplimiento de disposiciones legales el Juez inferior ha enviado el proceso a este Tribunal en consulta.

Se ha establecido que Brown es el autor del hurto de una bicicleta avaluada en B. 30.00 de acuerdo con un peritaje que corre a fojas 7, y como por otra parte está establecida la propiedad y preexistencia, hay que convenir que la condena es correcta.—En cuanto a la pena, también ha sido aplicada de conformidad con la ley y con las constancias de autos.

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA en todas sus partes el fallo meritado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) M. A. Díaz E.—Por el Secretario, José J. Ramírez, Oficial Mayor".

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 9

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Daniel Austin, panameño, soltero, de diez y ocho años de edad, negro, jornalero y residenciado en esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de "hurto" y que dice así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.—Colón, diez y nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos: Por haber sido consentida por las partes, somete el Juez Tercero Municipal, a consulta con este Tribunal, la siguiente sentencia:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Octubre veintinueve de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos: David Malca Platkrerich presentó denuncia criminal ante el Jefe de la Oficina de Investigaciones, por haber sido víctima del hurto de un reloj de pulso, un par de calzado de cuero de cordero y tres cueros finos para la fabricación de calzado.—Los cueros fueron hallados por la Policía en la Zapatería "Olimpia" de propiedad del señor Aurelio Correa Vásquez, quien cooperó para capturar al menor llamado Daniel Austin, sujeto éste que vendió dicho cuero por la suma de B. 10.00.—La parte resolutive del auto encausatorio dice así: "Juzgado Tercero Municipal.—Colón.—Vistos: En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez 3° Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Daniel Austin, de generales conocidas por el delito de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo 1° del Libro II del C. P.—Abra-se este negocio a pruebas por el término de cinco días a partir de la notificación en común de este auto encausatorio.—Señálase las diez de la mañana del once del entrante mes para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa.—Como se advierte que no existe elementos de incriminación suficientes para encausar al sindicado Aurelio Correa V. se decreta un sobreseimiento provisional a su favor.—Notifíquese.—Santiago Rodríguez R.—Clemente Barrera G., Secretario".—Indagado Austin confesó su delito, e hizo una explicación de cómo penetró al establecimiento de Malca y los objetos que sustrajo, agregando que ejecutó el hecho en las horas de la noche.—Para condenar dice el artículo 2153 del C. P. es necesario que haya plena prueba o completa la existencia de un hecho punible por la Ley o de la responsabilidad criminal.—Ambos requisitos aparecen acreditados en el proceso con la confesión del acusado (f. 4) rendida con la asistencia de un Curador ad-litem, y las declaraciones del perdidoso Platkrerich (f. 14) y Darrel Providence (f. 15) con los cuales quedó probada la propiedad y

preexistencia de la cosa hurtada.

Como el reo se encuentra prófugo por haberse fugado de la Escuela Correccional, fué emplazado por edicto, y después de la declaratoria de rebeldía, la causa se siguió sin su intervención.

El Artículo infringido es el 352, inciso c), y como lo favorecen los atenuantes de su confesión y buena conducta anterior, le corresponde el mínimo que son ocho meses de reclusión, con derecho a la reducción de que trata el artículo 56 del mismo cuerpo de leyes por su minoría de edad.

Antes de dictarse sentencia, se solicitó el certificado de nacimiento del acusado a la Oficina de Registro Civil, y no ha sido posible adquirir ese documento, por ignorarse la fecha del nacimiento de Austin así como el nombre de sus padres. Por tal motivo el suscrito admite la edad que dijo Austin tener, cuando rindió indagatoria el 25 de Julio del año próximo pasado.

Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Tercero Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de "hurto" a Daniel Austin o Agustín, panameño, de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, y lo Condena a la pena principal de cuatro meses de reclusión que sufrirá en la cárcel pública de esta ciudad, y a la accesoria del pago de las costas procesales, con derecho a que se le descuente el tiempo que estuvo detenido provisionalmente.

Fundamentos del fallo: Artículos 17, 37, 38 352 inciso c) del C. Penal; Artículos 2153, 2156, 2157, 2216 y 2219 del C. Judicial, y Decreto Ejecutivo N° 91 del 5 de Julio de 1930.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.s) Carlos Hormechea S.—C. Barrera G."

Las constancias de autos arrojan mérito suficiente para condenar a Daniel Austin por el delito de hurto tal como se ha hecho en el fallo consultado.

La pena impuesta es correcta. En estas condiciones la sentencia consultada es correcta.

Se observa no solamente en este caso sino en otros que ha revisado el Tribunal, que el señor Personero Municipal deja de comparecer a muchas audiencias y ello contraviene disposiciones legales.—Se observa también que el Juez inferior guarda en sus fallos silencio sobre ello, sin tener en cuenta lo que dispone el artículo 2217 del Código Judicial.

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, APRUEBA en todas sus partes la sentencia consultada.

Se llama la atención tanto al Juez como al Personero Municipal, por las omisiones anotadas en el cuerpo de esta sentencia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) M. A. Díaz E.—José E. Huerta, Secretario".

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del C. Judicial.—Dado en Colón a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA.

El Secretario,

Clemente Barrera G.